

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2019-00771- 00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
como vocera y administradoras del
PATRIMONIO AUTÓNOMO
ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR PULECIO
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de **MARÍA DEL PILAR PULECIO**, contra el numeral segundo del auto de 1 de agosto de 2019, por el cual se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, que se encontraran ubicados en la **CALLE 80 No. 13 - 30 LOCAL 115** de Bogotá.

DEL RECURSO

Señala el apoderado, que como quiera que el establecimiento de comercio es una unidad económica sujeta a registro, inicialmente se debe proceder a su embargo y posterior a ello disponer el secuestro.

Argumenta, con la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante pretende hacerse con los bienes del establecimiento de comercio, evadiendo el debido proceso que aplica el embargo de los bienes sujetos a registro.

Sostiene, que sobre el establecimiento de comercio pesan dos medidas de embargo, provenientes del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá y de la Secretaría de Hacienda

44

Distrital, por lo que debe efectuarse el levantamiento de la medida cautelar, por hacer los bienes parte de la unidad económica.

CONSIDERACIONES

El artículo 593 del Código General del Proceso, respecto al embargo de bienes muebles, señala el procedimiento en su numeral tercero, indicando: "El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes."

En este sentido, por auto de 1 de agosto de 2019, se decretó, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **MARÍA DEL PILAR PULECIO**, que se encuentren ubicados en la **CALLE 80 No. 13 - 30 LOCAL 115** de Bogotá, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisionó la orden dispuesta en el numeral anterior, siendo practicada el 5 de noviembre de 2019, por intermedio de la Alcaldía Local de Chapinero, sin que durante su desarrollo la señora **MARÍA DEL PILAR PULECIO**, quien atendió la diligencia, hubiera elevado objeción alguna.

Ahora, sostiene el apoderado de la demandada, en los términos del artículo 515 del Código de Comercio¹, que los bienes retenidos hacen parte del Establecimiento de Comercio, razón por la no pueden ser secuestrarse de forma directa, sin que previo a ello se hubiera efectuada el respectivo embargo.

Si bien, como lo señala el artículo 516 del Código de Comercio, las mercancías terminadas y en proceso hacen parte del establecimiento de comercio de comercio, no existe privación legal alguna para efectuar su secuestro en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

¹ Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

5

En este sentido, lo solicitado por la parte demandante en escrito anexo al libelo introductor fue, el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentran ubicados en el interior local No. 115, ubicado en el Centro Comercial Atlantis Plaza" solicitud que fue atendida favorablemente, en virtud a lo expuesto en la Norma Procesal Civil, que permite el embargo de, **bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos.**

En este orden, como quiera que el 5 de noviembre de 2019, por intermedio de la Alcaldía Local de Chapinero, se procedió al secuestro de los equipos señalados en el acta visible a folios 11 y 12 de este cuaderno, puede determinarse que conforme las normas citadas, dicha actuación que no requiere del embargo previo del establecimiento de Comercio, pues se trató de bienes muebles², que no son sujetos a registro, por lo que la medida ordenada por el este Despacho en auto de 1 de agosto de 2019, se consumó mediante su secuestro.

En este sentido, resulta claro que la medida de embargo y secuestro decretada en proveído de 1 de agosto de 2019, sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **MARÍA DEL PILAR PULECIO**, que se encuentren ubicados en la **CALLE 80 No. 13 - 30 LOCAL 115**, se efectuó en acatamiento de las normas procesales para el efecto, sin que se hiciera necesario el embargo previo del establecimiento de comercio.

Corolario de lo anterior, se mantendrá el numeral segundo del auto de 1 de agosto de 2019.

Por lo demás, y al ser procedente el recurso de apelación impetrado en subsidio, conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso³, se concederá en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

² Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.
³ El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirá...

46

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el numeral segundo del auto de 1 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **MARÍA DEL PILAR PULECIO**, contra la el numeral segundo del auto de 1 de agosto de 2019.
3. Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.
4. De conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso, a costa del recurrente y antes de remitir el expediente, reproduzcase el cuaderno de medidas cautelares, para los efectos que haya lugar, cuyas expensas deberán ser suministradas por el impugnante en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
 Juez
 (2)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.
 La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00
 No. 030 HOY 28 FEB 2020 Secretario, 



Bogotá D. C. cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.11001 40 03 006 2019 00771 01.

Revisadas las diligencias que fueron remitidas a esta instancia, el Despacho da cuenta que no obra en el plenario constancia que determine el traslado dispuesto en el artículo 326 en consonancia con el 110 del Código General del Proceso, el cual, por disposición del texto procesal, es necesario para garantizar los derechos de contradicción y defensa.

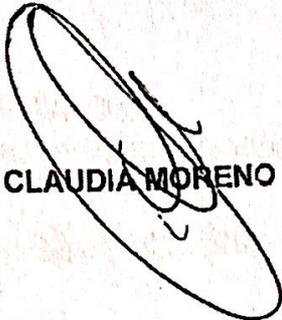
En consecuencia, se requiere al *a quo*, para que cumpla la carga que es debida, y en oportunidad, cumplidas las formalidades de ley, remita el expediente a esta sede judicial. Implicando lo anterior, que en las condiciones actuales, no es procedente, dar trámite a la alzada asignada al Juzgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 7.1. del artículo 7º, del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión al juez de primer grado, haciendo devolución del expediente, por medios digitales.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2019-00771- 00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradoras del PATRIMONIO AUTÓNOMO ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR PULECIO
Ejecutivo Singular.

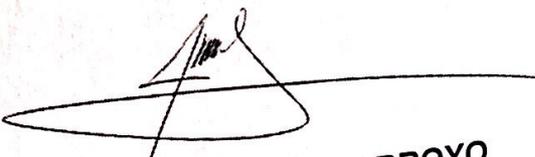
Visto lo resuelto por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de 5 de mayo de 2020, el Despacho

RESUELVE

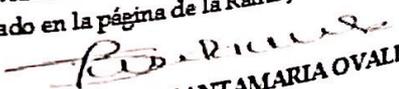
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de 5 de mayo de 2020.

Por secretaría, de conformidad a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, del recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto de 1 de agosto de 2019, córrase traslado a la parte demandante, en la forma dispuesta en el artículo 110 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 01 de octubre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 AM


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario